Año económico de 1878-79. LUNES 23 DE SETIEMBRE. Número 71.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos estadísticos.—Movimiento de poblacion.—Circular.

Por circular fecha 6 de Setiembre del año último publicada en el Boletin oficial número 39 pedia esta Dependencia á todos los Sres. Curas párrocos de la provincia los datos del movimiento de poblacion correspondientes al año 1876 y se les remitia al propio tiempo por conducto de los respectivos Alcaldes las papeletas impresas en que dichos datos debian venir consignados.

Mas como á pesar del considerable tiempo trascurrido desde aquella fecha y de los frecuentes recuerdos que en diversas ocasiones les han sido pasados, son aun muchos los que aparecen en descubierto de este interesante servicio, se excita nuevamente y con mayor encarecimiento á los Sres. Curas de las parroquias que á continuacion se expresan, á fin de que se sirvan remitir sin demora los indicados datos en extremo urgentes ya á esta oficina.

Orense 20 de Setiembre de 1878.—El Jefe de los trabajos, Manuel Hermida.

Parroquias que se citan.

Esgos.

San Pedro de Rocas.

Taboadela.

Santa María de Torán.

Villar de Barrio.

Santa Cruz de Prado.
Santa María de Riobó.

Lobera.

San Martin de Grou.

Lobios.

Santa María de Cela.

Muiños.

Santa Marina de Cados.
Santa Eulalia de Maus de Salas.
San Pedrode Muiños.
San Salvador de Prado.
Santa María de Soto.

Padrenda.

San Pedro de Torre.

Verea.

San Mamed de Albos.
San Adrian de Cejo.
Santa María de Cejo.
Santiago de Verea.

Carballino.

San Juan de Arcos.
San Pedro de Mosteiro.

Irijo.

Santa Marina de Ciudad.
Santiago de Corneda.
San Cosme de Cusanca.
San Pedro de Dadin.

Maside.

San Pedro de Garabanes.

Bola.

Santiago de Pardavedra.
San Mamed de Sorga.
Santa Leocadia de Sotomel.

Celanova.

Santa María de Ansemil.
Santo Tome de Barja.
San Verísimo de Celanova.
San Pedro de Mourilloues.
San Salvador de Rabal.

Freas de Eiras.

Santiago de Casardeita.
San Juan de Escudeiros.
Santa María de Freas.
Santa Isabel de Grijo.
San Salvador de Paizás.

Villanueva de los Infantes.

San Julian.

Blancos.

Santiago de Cebas.

Calvos de Randin.

San Vicente de Lobás.

Moreiras.

San Salvador de Faramontaos.
San Pedro de Laroa.
Santa María de Laroa.
San Nicolás de Novas.
San Juan de Seoane.

Amoeiro.

San Pelagio de Bóveda.
San Cipriano de Bouzos.

Coles.

Santa María de Barra.
Santa María de Ucelle.

Nogueira de Ramuin.

San Cristóbal de Armariz.
Santa María de Faramontaos.
San Juan de Moura.
San Martin de Nogueira.
San Estéban de Rivas del Sil.
Santa Cruz de Rubiacos.

Pereiro de Aguiar.

San Salvador de Pregiguelro.

Castro Caldelas.

Santiago de Folgoso.
San Juan de Vimieiro.

Chandreja de Queija.

Santa María de Paradaseca.

Manzaneda.

Santa María de Cernado.

Montederramo.

San Vicente de Abeledos.
San Pedro de Sas do Monte.
San Juan do Seoanebelo.
Santa María de Villarinofrio.

Rio.

Santa María de Cerdeira.
Santa María de Villardaz.

Teijeira.

San Salvador de Lumeares.
San Martin de Piedrafita.

Abion.

San Justo y Pastor.
Santa María de Nieva.

Beade.

San Mauro de Reigadas.
San Cristóbal de Regodeigon.

Cenlle.

Santa Eulalia de Layas.

Ribadavia.

Santa María de Grova.
San Juan de Ribadavia.
Santa María de Oliveira de id.
Santa María Magdalena de id.
Santiago de id.

Pelin.

Santa Eulalia del Monte.

Barco.

Santa María de Castro.
Santa María de Fervenza.
Santiago de Forcadela.
Santa Marina del Monte.
Santa María de Pueb'a.
San Miguel de Santigoso.
San Martin de Villoria.

Rubiana.

Santa María de Barrio.
San Antonio de Quereño y Sobredo.
Santa Marina de Rubiana.
Santa Cruz de Vega.

Vega.

San Esteban de Coregido.
Santa Catalina de Santiz.
Santa María de Vega.

Villamartin.

San Vicente de Scira.
San Antonio de Mazo.
San Julian de Portela.
San Bernabé de Valencia.

Cualedro.

San Roque de Cazoa.
Santa Eulalia de Montes.

Monterrey.

Santa Maria Magdalena.
San Cristóbal.

Verin.

Santa Maria de Abedes.
San Martin de Mourazos.
Santa Maria de Rasela.

Bollo.

San Salvador de Java.

Gudiña.

Santa Maria de Cañizo.
Santiago de Carracedo.
San Martin y San Pedro de Gudiña.
San Mamed de Pentes.
San Lorenzo de Pentes.

Viana.

San Agustin.

TERCERA SECCION

Regimiento infantería de Murcia, núm. 37.

Don Eusebio Revillo y Maestro, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento infantería de Múrcia número 37.

Habiéndose ausentado de esta plaza Benjamin Rodriguez Giralde, hijo de Manuel y de Cármen natural de Santa Maria de Leirado, provincia de Orense, y cabo 1.° del primer Batallon del expresado Regimiento, á quien estoy procesando por el delito de estafa y violacion de la correspondencia oficial y particular. Usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente segundo edicto al mencionado Benjamin Rodriguez Giralde, señalándole el cuartel del Cuerpo de esta plaza para que se presente en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de este edicto á dar sus descargos y defensa, en la inteligencia que de no comparecer en el referido plazo, se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía por el Consejo de Guerra, imponiéndole la pena que merezca por el delito mas grave entre el de desercion y el que ocasionó la fuga, haciéndose al efecto el cotejo de una y otra pena por ser ésta la voluntad de S. M.

Coruña 10 de Setiembre de 1878.—El Comandante, Eusebio Revillo.

Capitanía general de las provincias Vascongadas.—E. M.

Don Antonio Huertas Ortega, Teniente graduado, Alférez de la cuarta compañía del segundo Batallon del Regimiento infantería de la Constitucion, número 29.

Habiendo desaparecido del campamento de Somorrostro, donde se hallaba prestando servicio de su clase, el soldado de la sesta compañía del primer Batallon de este Regimiento, Vicente Martin Vazquez, natural de Vergaras, provincia de Orense á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza destacada en este canton donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Plasencia 10 de Setiembre de 1878.—Antonio Huertas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiendo acordado la Junta de la Deuda, de conformidad á la Real órden de 13 del corriente y á lo preceptuado por el art. 9.° de la ley de 21 de Julio de 1876: que el dia 27 del presente se celebre la subasta de adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua al 3 por 100 interior, para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las Corporaciones respectivas, por ventas de sus bienes verificadas desde 1.° de Abril de 77 á 30 del mismo mes; se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que, los que deseen interesarse en dicha subasta, con arreglo á las condiciones que menciona el anuncio inserto en la Gaceta número 258 de 15 del actual, entreguen en esta oficina, desde el dia de hoy al 22, bajo pliego cerrado las proposiciones, á las que acompañarán el documento que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion ó su equivalencia en efectos de la Deuda. Se advierte que los títulos que se ofrezcan contendrán el cupon de 1.° de Enero de 1879.

Orense Setiembre 19 de 1878. — El Jefe económico, Angel Guerra.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hago notorio: que en los autos de Administracion del concurso de acreedores de D. Narciso Vila Prado, presbítero y vecino de esta ciudad, se halla mandado anunciar en venta los muebles y efectos siguientes:

1.ª Treinta y seis canteros de piedra ordinaria que sirven de asiento de las cubas existentes en la bodega grande, denominada Alto de Mira, términos de esta propia ciudad, cuyos canteros tienen de largo un metro 50 centímetros y de grueso 30 centímetros regulados en 432 reales, equivalentes á 108 pesetas.

2.ª Veintitres azadas, de ellas once á tres pesetas y doce á dos idem, 57 id.

3.ª Una po'la usada, una peseta 50 céntimos.

4.ª Un machado una peseta 87 céntimos.

5.ª Una peta una pta. 25 cénts.

6.ª Una machada 50 cénts.

7.ª Tres hoces de rozar á 75 céntimos cada una 2 pesetas 25 céntimos.

8.ª Dos podas en una peseta.

9.ª Dos cuñas de hierro en una peseta 50 céntimos.

10. Una marra, una peseta 50 céntimos.

11. Un martillo de monte una peseta.

12. Un picachon, una peseta.

13. Un hierro de monte en 3 pesetas.

14. Una barrena de aire en 2 pesetas.

15. Una idem mano 50 cénts.

16. Una olla de lata vieja 25 céntimos.

17. Un atacador 50 cénts.

18. Dos embudos de lata, viejos, en 37 céntimos.

19. Seis ollas de lata inútiles, 75 céntimos.

20. Una mesa en 5 pesetas.

21. Dos arcas de pino 5 ptas.

22. Doce fuelles para azufrar á 75 céntimos uno, 9 pesetas.

23. Once botes de hoja de lata para azufrar á 25 cénts. uno, una peseta 75 céntimos.

24. Dos escadas de las cubas, á 75 cént. una, una pta. 50 cénts.

25. Una idem de subir al tejado, una peseta.

26. Un carro de bastante uso en 22 pesetas 50 céntimos.

27. Dos faroles de mano á 25 céntimo uno, 50 céntimos.

28. Despojos de madera de pino en 4 pesetas 50 céntimos.

29. Tres colmenas á 3 pesetas una, 9 pesetas.

30. Tres palas de hierro á 25 céntimos una, 75 céntimos.

31. Una arca de pino en 5 ptas.

32. Una mesa vieja, en dos pesetas 50 céntimos.

33. Una silla de madera, en 50 céntimos.

34. Treinta sacas viejas de conducir azubre, á 37 céntimos una, 11 pesetas 75 céntimos.

35. Los manojos existentes en las viñas pertenecientes al propio concurso, sitas en esta repetida ciudad y en el pueblo de Rante, regulados los de las primeras al precio de seis reales el ciento y la de la segunda á cinco.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de las partidas de bienes descritas podrán concurrir á hacerles postura el dia 15 del próximo mes de Octubre y hora de once de su mañana, señalado al efecto para el remate que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de la Libertad núm. 1.°, á favor del mas ventajoso licitador, advirtiendo no serán admisibles posturas inferiores á las dos terceras partes del valor con que figuran relacionadas.

Dado en Orense á 16 de Setiembre de 1878.—Domingo Salazar.—El Actuario, Pedro Cardero.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Continuacion. (1)

Art. 166. Cuando la justificacion que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comision provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuando le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en Caja si no le asistiere alguna otra excepcion, la Comision, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamará del Capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el Ejército y cuerpo en el dia señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificacion y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará; se pedirá el pase á la reserva del mozo hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comision provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comision provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el dia 1.° de Abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por este, bien por los demás interesados, la Comision provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comision y el otro el Comandante de la Caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medicion del mozo en la Caja, ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comision provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posicion natural al tiempo de ser medido, la Comision provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento podrá sujetarle á una nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posicion conveniente despues de apercibido al efecto, la Comision provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comision provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo, que nombrará la Comision provincial; y esta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los Facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto á ellos recurso la Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los Comisionados para la entrega, cuando estos, los Facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Comision provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo, en la clase de reclutas disponibles y en la reserva, como comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion debida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

CAPÍTULO XVI.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamacion verse sobre la aptitud física ó á la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepcion del caso previsto en el art. 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán, en todo caso, ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Comision provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante, y entregar además á este de oficio, certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha Autoridad, que uniéndolas á su expediente, lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernacion dentro del preciso término de un mes, á no impedírselo causas espe-

(1) Véase el número anterior

ciales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

CAPITULO XVII.

De la sustitucion y redencion.

Art. 179. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.° Por pariente del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.° Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, subrogándose recíprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3.° A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá tambien la sustitucion por cambio de número con cualquier otro individuo del ejército permanente de la misma Caja ó guarnicion, que no estuviese ya alistado como voluntario, y aun por soldado licenciado que, habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35, reuna las condiciones prevenidas en el art. 183.

4.° Tambien se permite la redencion del servicio por medio de la entrega de 2.000 pesetas cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó á terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio.

Art. 180. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un mozo.

Art. 181. El que pretenda ser sustituido de un pariente dentro del cuarto grado civil necesitará acreditar:

1.° Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.° La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Comision provincial.

3.° Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.° No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 96.

5.° Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo ni á la reserva.

6.° Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de situacion, acreditará los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1.° La circunstancia de pertenecer á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.° Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el Ejército activo, por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto, si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el artículo 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior, y además se obliga el sustituido á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras este se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del Ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del art. 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 184. La Comision provincial decidirá acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores, siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada así la instruccion del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comision provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 185. El sustituido por pariente dentro del cuarto grado quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo, si en los siguientes reemplazos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Cuando un mozo sustituido por un pariente fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia, cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocare á este la suerte de ir á Ultramar, cuando haya trascurrido mas de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 dias siguientes al del sorteo.

Despues de trascurrido el plazo de los 60 dias, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Si le correspondiese ir á Ultramar despues de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 dias para presentar el sustituto á las Autoridades militares, y estas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admision. Tambien corresponde en todo caso á las Autoridades militares otorgar la sustitucion por soldados del ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la Guerra.

Se entiende declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comision provincial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado con relacion al mismo en ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 179 desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio con la entrega de 2.000 pesetas, si reune las condiciones exigidas por el mismo artículo.

(Se continuará).